

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2014.

ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, a fin de impugnar la sentencia de dos de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación local RA-002/2014, mediante la cual se revocó el desechamiento de la solicitud de la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" para registrarse como partido político estatal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la organización denominada "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitud para obtener el registro como partido político estatal.

II. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. El diez de febrero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se creó e integró la Subcomisión que debería sustanciar la solicitud precisada en el párrafo anterior.

III. Aprobación del dictamen rendido por la Subcomisión. El doce de marzo siguiente, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral aprobó el dictamen rendido por la Subcomisión referida, en el sentido de desechar la solicitud formulada.

IV. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución anterior, la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con la clave RA-002/2014.

V. Sentencia impugnada. El dos de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León revocó la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, por la que se desechó la solicitud planteada por la asociación de mérito, para obtener su registro como partido político estatal.

En dicha ejecutoria, se ordenó a la responsable que analizara la documentación aportada por la asociación solicitante, a fin de que, en caso de advertir inconsistencias o irregularidades, otorgara garantía de audiencia a dicha asociación.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril siguiente, el Partido Cruzada Ciudadana promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del expediente en Sala Regional. El nueve de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el oficio TEE-27/2014, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral Estatal referido remitió la demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior, acordó formar el Cuaderno de Antecedentes número 7/2014 y remitir la demanda y sus anexos del presente juicio a esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la presunta

vulneración al derecho de asociación, respecto al posible registro de una asociación civil como partido político estatal.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo que antecede, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-153/2014, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de abril siguiente, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la citada Sala Regional remitió las constancias atinentes al juicio de mérito.

1. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar e integrar el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente **SUP-JRC-17/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Tercero Interesado. El quince de abril del año en curso, el representante de la organización “Partido Blanco Blanco, Asociación Civil”, compareció al presente juicio mediante escrito por el que solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

4. Aceptación de competencia. El veintiocho de abril siguiente, por acuerdo plenario la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político estatal a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que se encuentra relacionada con el proceso de constitución de un partido político local en dicha entidad federativa, tal como se razonó en el acuerdo de sala emitido el pasado veintiocho de abril, mediante el cual se

determinó asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Escrito extemporáneo de tercero interesado. No ha lugar a reconocer a la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" como tercera interesada, ya que el escrito con el cual pretende se le reconozca tal carácter, fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se dio aviso de la interposición del presente juicio, mediante la fijación de cédula a las quince horas con treinta minutos del ocho de abril del año en curso, e informó su retiro a esa misma hora, pero del día once de abril siguiente, sin que haya comparecido ninguna persona con el carácter de tercero interesado.

En tal virtud, si el representante de la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil", presentó su escrito el quince de abril de la presente anualidad, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, es evidente que su presentación se realizó de forma extemporánea. Por lo que, no ha lugar a tenerle con el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, ya que el actor no acredita que en la resolución combatida se viole precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sostiene que en la emisión de la misma se siguieron todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la ley, fundando y motivando exhaustivamente el fallo.

A juicio de esta Sala Superior, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la determinación de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada es una cuestión que debe analizarse en el fondo del presente asunto, por lo que se debe proceder al análisis de los agravios que al respecto hace valer el partido político actor en su escrito de demanda.

Aunado a que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que se actualice una vulneración a preceptos constitucionales, se debe tener por colmado en un sentido formal, y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, ya que ello implicaría entrar al estudio de fondo.

Consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del

promoviente o la afectación de intereses públicos, en el caso de los partidos políticos en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, lo trascendente es que, de los motivos de inconformidad planteados, se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía, este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

Por ende, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados, no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.¹

En el caso, si bien en el escrito de demanda el promovente no señala expresamente que artículo constitucional estima vulnerado con la sentencia que combate, lo cierto es que, de la lectura integral del escrito impugnativo, se advierte que se queja de la afectación al principio de legalidad en materia electoral, el cual, al encontrarse tutelado en los artículos 41, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza el cumplimiento del requisito analizado. De ahí que se estimen infundados los argumentos de la autoridad responsable respecto a la improcedencia del presente juicio.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado, y en él consta el nombre del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 408 y 409.

de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, la expresión de agravios atinente y las pruebas que estima pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al partido actor el dos de abril de dos mil catorce, mediante cédula de notificación personal fijada en el domicilio del partido político recurrente, y el mismo día se fijó en los estrados del tribunal responsable la referida cédula de notificación personal, en término de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 282 de la Ley Electoral Local, según consta en autos, por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de abril de la presente anualidad, al no computarse los días cinco y seis por ser sábado y domingo, respectivamente.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho de abril del presente año, entonces resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es un partido político local.

Además, si bien es cierto que el Partido Cruzada Ciudadana no fue parte actora en el recurso de apelación RA-002/2014 cuya sentencia se impugna, ni tampoco compareció como tercero interesado en aquella oportunidad, pese a que fue llamado al juicio –según se advierte en los autos de dicha apelación, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver–, lo cierto es que, sí tiene legitimación para accionar esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque la participación en el proceso primigenio del partido actor no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

De manera que, si el partido considera que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, bien puede apersonarse hasta esta instancia, no obstante que no haya comparecido en el juicio natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL**

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”.²

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En el caso, se encuentra satisfecho el presente requisito atento a que Luis Servando Farías González interpone el medio de impugnación al rubro indicado, como representante propietario del Partido Cruzada Ciudadana ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, calidad que se le reconoce dado que en autos obra la constancia expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario del citado organismo electoral, donde se certifica que tiene el carácter con el que se ostenta en la presente instancia, documento que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, se considera acreditado el requisito en mención, no obstante que la autoridad formalmente responsable lo es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 425.

León, pues en el caso, es suficiente que el signante de la demanda en comento esté acreditado ante el órgano administrativo electoral originalmente responsable, en el inicio de la cadena impugnativa, para actuar en representación del Partido Cruzada Ciudadana.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.³

5. Interés jurídico. El Partido Cruzada Ciudadana tiene interés jurídico para combatir la resolución que reclama, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **"ACCIONES**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 508 y 509.

TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"⁴ y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"⁵.

En el caso, el partido estatal referido afirma que la sentencia reclamada vulnera el principio de legalidad en materia electoral, en razón de que, desde su perspectiva, desacata los plazos establecidos en la legislación electoral local para el procedimiento de registro de los partidos políticos, pues aduce que con dicha determinación, el órgano jurisdiccional responsable le concede un plazo extra a la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil", a fin de que se tome en cuenta la documentación que allegó con posterioridad al término para presentar la solicitud de registro como partido político estatal.

En ese sentido, toda vez que el partido político promovente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla contraria a Derecho, y en virtud de que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 101 y 102.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 492 a 494.

6. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la satisfacción del requisito en cuestión.

7. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se precisó al analizar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, este requisito también se colma, ya que debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

8. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, ya que el Partido Cruzada Ciudadana combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-002/2014, que interpuso la organización denominada Partido Blanco Blanco, a fin de impugnar el rechazo de su solicitud de obtener el registro como partido político estatal.

Dicha resolución, se encuentra vinculada con la creación de un nuevo partido político estatal, que eventualmente impactaría en

el desarrollo del proceso electoral que en su momento se lleve a cabo en el Estado de Nuevo León, pues se traduce en la posibilidad de crear una nueva opción política que participaría en el siguiente proceso comicial.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran involucrados en todas las etapas del proceso electoral, de ahí que la posibilidad de que se incluya un participante más puede influir determinadamente tanto en el resultado de las elecciones, como en todas y cada una de las fases del proceso electivo, dada su intervención en el mismo.

9. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación al requisito en cita, debe decirse que existe la posibilidad jurídica y material de reparar las violaciones alegadas, puesto que de resultar fundadas, la consecuencia final sería que se confirmara el desechamiento de la solicitud de la organización “Partido Blanco Blanco, Asociación Civil”, de constituirse como partido político estatal, por lo que se actualiza el cumplimiento del referido requisito.

Al haberse cumplido los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se analiza en el fondo la cuestión planteada.

QUINTO. Acto impugnado. El acto reclamado consiste en la sentencia de dos de abril de dos mil catorce dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya parte considerativa, en lo que interesa, es la siguiente:

“SÉPTIMO.- Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que la organización denominada **PARTIDO BLANCO BLANCO, ASOCIACIÓN CIVIL,** impugna la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se desecha la solicitud de registro de dicha asociación, como partido político estatal.

Ahora bien, en razón de lo estrechamente vinculados que se encuentran los agravios formulados por el impetrante, su análisis se hará en forma conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno a las partes, en atención de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben como sigue: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** (se transcribe).

En atención a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el combatiente se duele, sustancialmente, de una violación a las garantías de audiencia y legalidad, que se desprenden de la interpretación armónica de las normas contempladas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Reglamento Para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, emitido por la autoridad responsable, y la tesis de jurisprudencia obligatoria intitulada *"REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA."*, conforme con los cuales, dicha garantía de audiencia incluye el derecho a subsanar los elementos formales omitidos al momento de presentar la solicitud para constituirse como partido político, dentro de plazo razonable que la autoridad responsable debe otorgarle al impetrante omiso, cuando advierta irregularidades formales o inconsistencias, a fin de que no se le prive del derecho de constituirse como tal, sin antes concederle esa oportunidad de subsanar y manifestar lo que a su derecho convenga.

Las normas concretas que deben interpretarse para armonizar el sentido jurídico que rige en los casos de solicitudes de registro como las que nos ocupa son: LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "ARTÍCULO 38": (se transcribe). REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN

DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. "ARTÍCULO 34" (se transcribe). JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA. (se transcribe).

De las anteriores transcripciones resulta claro que, si bien es cierto que sí existe un término fatal para la presentación de la solicitud de registro, misma que irá acompañada de todos y cada uno de los documentos que se contemplan en el numeral 38 en cita, y que la subcomisión a que se alude en el numeral 34 de referencia deberá revisar y verificar toda la documentación presentada por la organización interesada, a fin de determinar si se advierten omisiones o errores, no menos cierto es que la garantía de audiencia que le asiste a las organizaciones interesadas, incluye la facultad de subsanar irregularidades formales o inconsistencias, y, por ende, si la responsable consideraba que no era legalmente posible otorgarle el registro, en función de lo extemporáneo de la presentación de determinada documentación, debió fundar y motivar cabalmente su resolución de desechamiento, considerando los extremos contemplados en la jurisprudencia que invocó, lo cual, en la especie no se cumplió.

En las páginas 35 y 36 de la resolución impugnada, la responsable, literalmente sostiene: (se transcribe).

Evidentemente, la responsable no **acató** la carga que le impone la tesis de jurisprudencia que ella misma invoca, y que fue transcrita en líneas anteriores, según la cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o **irregularidades formales** que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se **subsanen** o desvirtúen las respectivas observaciones, es decir, que debió conceder un plazo razonable para que aportara los documentos faltantes, máxime si no se trata de elementos de fondo, como pudiera ser la falta de celebración de asambleas, o sea de los actos requeridos, sino de las actas que lo documenten.

Las actas son los documentos en que constan los actos. Los actos, atañen al fondo; mientras que las actas o documentos que demuestran tales actos, son elementos de forma. Por lo tanto, la falta de presentación de dichos documentos, constituye una irregularidad formal que, de advertirse por la responsable, debió permitirle subsanar a la impetrante, en

términos de lo expresamente establecido en la tesis de jurisprudencia OBLIGATORIA que invocó la propia responsable; pero que no acató, en detrimento de la garantía de audiencia de la asociación impugnante.

Las manifestaciones que vierte la responsable, en el sentido de que "*... la garantía de audiencia no puede servir de base para conferir un plazo adicional para cumplir con los requisitos establecidos en la ley, porque ello vulnera el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a acatar los plazos fatales contemplados en la legislación ...*" son incongruentes con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia en mención, que la obligan a prevenir o dar vista a los solicitantes, con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, es decir, no se trata únicamente de desvirtuar las respectivas observaciones, sino de subsanarlas, o sea, repararlas o remediarlas, mediante la presentación de los documentos omitidos.

Así las cosas, el prevenir a la asociación política inconforme sobre la presentación de los documentos faltantes dentro del término razonable a que se alude en el numeral 34 del Reglamento en cita, no entrañaría una vulneración del principio de legalidad, sino todo lo contrario, el respeto al orden jurídico que rige para el acto de registro correspondiente, en concordancia con lo ordenado en la jurisprudencia de mérito.

Ahora bien, la responsable menciona que mediante escritos presentados en fecha 12-doce y 13-trece de febrero del presente año, el peticionario anexó diversa documentación de que la presentó juntamente con su solicitud; pero que, en su criterio, al haber sido presentadas con posterioridad al 31-treinta y uno de enero del presente año, resultaba evidente su extemporaneidad, a lo cual, debe decirse que la notificación respecto de la irregular prevención que practicó la responsable a la asociación aspirante, sucedió con posterioridad a esas fechas, es decir, el día 17-diecisiete de febrero del año que transcurre, y por tanto, para cuando se hizo la prevención, ya se contaba con la documentación que fue aportada en fechas 12-doce y 13-trece del propio mes, sin que la responsable la hubiere tomado en cuenta, y sin que la pudiera considerar extemporánea, aun cuando no se hubiere presentado al momento de realizarse la solicitud, en razón de lo ordenado en la tesis jurisprudencial en cuestión.

Consecuentemente, si la prevención que hizo la

responsable no concedió cabalmente el derecho de audiencia, al no respetar el derecho que asiste a la impetrante para que acompañara la documentación que se estimó como faltante al revisar y verificar la solicitud y demás constancias aportadas por dicha asociación, no podría pensarse que haya extemporaneidad, dado que mientras no se le conceda el plazo, razonable para dicho efecto, no puede agotarse el mismo.

Por otra parte, si dentro de los tres días que le fueron concedidos a la impetrante en la irregular prevención practicada por la responsable *dado que únicamente contempló el derecho de manifestar lo que la solicitante considerase conveniente respecto de las observaciones que le fueron realizadas sobre la documentación faltante*), ya se contaba con toda la documentación que dicha asociación quiso aportar, lo conducente era valorar todas y cada una de las constancias de autos, a fin de establecer si se cumplían o no los requisitos para conceder el registro, dado que en ningún caso podría pensarse que tales documentos fueren aportados extemporáneamente, a la luz del derecho que le asiste en términos de la jurisprudencia citada.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, tenemos que sí existe un término fatal para la presentación de la solicitud de registro, misma que debe ir acompañada de todos y cada uno de los documentos a que se alude en el numeral 38 de la Ley Electoral en cita, puesto que debe ser presentada a más tardar el día 31-treinta y uno de enero del año anterior a la elección; pero que ese término fatal no implica que no deba prevenirse a la asociación aspirante, a efecto de que subsane las inconsistencias o irregularidades formales que se fueren advertidas por la responsable, dentro del término razonable que para tal efecto se le conceda, sin que se requiera causa justificada alguna, sino que se trata de una prerrogativa fundamental consignada en la jurisprudencia obligatoria transcrita con antelación, a favor de las organizaciones interesadas.

Dicho sea en otras palabras, la garantía de audiencia a que se alude en la tesis de mérito, contempla el derecho de subsanar irregularidades formales o inconsistencias, y, por tanto, permite a los solicitantes, el aportar los documentos que hubieren omitido al presentar la solicitud, sin que ello implique que puedan subsanar las omisiones de fondo, como sería el celebrar una asamblea o algún otro acto de los que se requieren para constituirse como partido político, sino únicamente las de carácter formal.

La subcomisión integrada por la responsable, debió revisar y verificar que estuviere toda la documentación a que se hace referencia en el artículo 38 en cita, y, de encontrar omisiones o errores, su deber era prevenir a la solicitante, para que dentro del término razonable que les estableciere, pudiese argumentar lo que a su derecho convenga y aportar los documentos faltantes.

Por lo tanto, es fundado el agravio hecho valer por la asociación impetrante, en el sentido de que le fueron violadas sus garantías de audiencia y legalidad al no prevenirle a fin de que pudiera aportar la documentación faltante, sino únicamente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha documentación, al igual que al considerar extemporánea la documentación que fue presentada por dicha asociación, y, por ende, lo conducente es dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenarle a la responsable que acate los términos de la jurisprudencia intitulada "**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**", a fin de que valore toda la documentación que fue aportada por la asociación solicitante, y, una vez hecho lo anterior, si considera que hubiere inconsistencias o irregularidades formales, prevenga cabalmente a dicha asociación, para que dentro del término **razonable** respectivo, desvirtúe o subsane las observaciones correspondientes".

SEXTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, hace valer los agravios siguientes:

"...7.- Se observa claramente que la Organización denominada Partido Blanco Blanco Asociación Civil, incumplió o fue omisa en exhibir en tiempo y forma al 31-treinta y uno de enero del 2014-dos mil catorce, la documentación requerida, lo que fue debidamente fundado y motivado por **la Comisión Estatal Electoral Nuevo León**, lo cual se aprecia claramente en las páginas: 29 a la 34 del acuerdo de fecha 12-doce de marzo del 2014.- Dos mil catorce, que se dictó para tal efecto.

8.- En consecuencia la solicitud de registro que la Organización denominada Partido Blanco Blanco Asociación Civil, se presentó de manera irregular lo que constituye omisión grave suficiente para desecharla. La Legislación Electoral Local, no contempla la posibilidad que la

papelería de registro como futuro Partido Político, pueda anexarse con posterioridad al 31 de enero del año anterior a la Elección Estatal.

9.- En ese orden de ideas se está en presencia de una omisión grave, porque su inobservancia es una violación directa al Principio de Legalidad rector de la Materia Electoral, ya que permitir a la Organización denominada Partido Blanco Blanco Asociación Civil, exhibir la documentación con posterioridad a la fecha límite establecida por el legislador, es llevar un procedimiento no autorizado por la Ley. Además de que la omisión es insubsanable, porque el plazo concedido por la ley es improrrogable y la documentación exhibida por la Asociación Civil, fue presentada en forma totalmente extemporánea.

10. La Responsable ordena a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, acate los términos de la jurisprudencia 3/2013 intitulada "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA" de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, pasando por alto que la CEE NL si respetó la garantía de audiencia de la Asociación Civil Partido Blanco Blanco, pues según se desprende del dictamen de la CEE NL con fecha de 12 de marzo del 2014 que obra en el expediente, se cita en el último párrafo de la página 35 del citado dictamen, que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, la autoridad electoral (CEE NL), "ordenó dar vista al peticionario (Organización Blanco Blanco), para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto a la documentación que omitió exhibir a sus solicitud de registro, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En el desahogo respectivo, se limitó a manifestar que anexó papelería con posterioridad al 31 de enero del año en curso, y exhibió más documentación, es decir fuera del plazo establecido por la ley. Así las cosas, al no encontrarse acreditada alguna causa justificada que imposibilitara al peticionario para exhibir la documentación de cuenta, lo procedente es que asuma las consecuencias de su negligente actuar, por lo que se reitera el desechamiento de la solicitud de registro formulada asociación denominada Partido Blanco Blanco A. C". A este respecto, cabe señalar que la Garantía de Audiencia no implica conferir al interesado un plazo adicional para cumplir con los requisitos exigidos, sino el derecho de que se le escuche antes de que la autoridad se pronuncie sobre su solicitud, como sí ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, la Garantía de Audiencia no puede servir de base para conferir un plazo adicional para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, porque ello vulnera el

Principio de Legalidad que obliga a la Autoridad Electoral, a acatar los plazos fatales contemplados en la Ley Estatal Electoral.

Dicho en otras palabras, el hecho de que se respete la Garantía de Audiencia a un Ciudadano, no se puede traducir en un pretexto o en una excusa, que sirva para poder cumplir fuera del plazo legal, con los requisitos cuya obediencia debe ocurrir en los plazos legalmente predeterminados por el Legislador.

No se debe decir por parte de la Responsable que se respete la Garantía de Audiencia y por otro lado al mismo tiempo, se vulnere el Principio de Legalidad. Lo procedente es desechar el trámite de solicitud de la A. C. Blanco Blanco para constituirse como Partido Político, por haberlo hecho en forma totalmente extemporánea.

Es por eso, que la Resolución de fecha 2-dos de abril de 2014, que hora recurrimos dictada por el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, nos causa los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- El C. Magistrado Estatal en la Resolución que se combate no respetó el Principio de Legalidad, como Principio Rector de la Materia Electoral Estatal;

SEGUNDO.- El C. Magistrado Estatal confunde en forma indebida los términos Audiencia con el de Principio de Legalidad y da por hecho que la Asociación Civil Partido Blanco Blanco no fue oído en juicio; sin embargo, de la simple lectura del dictamen de la CEE NL, se desprende que si fue previamente oído por la Autoridad Estatal Electoral, por lo que la afirmación de la Responsable en este tema, resulta evidentemente en una falsedad legal.

TERCERO.- El C. Magistrado Estatal señalado como Responsable, hace una interpretación equivocada de la jurisprudencia 3/2013 intitulada "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA" y ordena a la Comisión Estatal Electoral, la respete, cuando en realidad la Autoridad Estatal Electoral si lo hizo; pasando por alto la Responsable el Principio de Legalidad.

CUARTO.- El C. Magistrado Estatal señalado como Responsable, al no confirmar el Dictamen de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, titulado Acuerdo de Desechamiento de la solicitud de registro formulada por la

Asociación denominada "Partido Blanco Blanco A C", por no haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal; como ha quedado en claro en el desarrollo del presente escrito vulnera el Principio de Seguridad Legal".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor formula los agravios siguientes.

Sostiene que le causa agravio la resolución impugnada porque debió confirmarse el desechamiento de la solicitud de registro, puesto que la Organización "Partido Blanco Blanco Asociación Civil" fue omisa en exhibir en tiempo y forma, al treinta y uno de enero de dos mil catorce, la documentación requerida para el registro de un partido político estatal.

Lo anterior, desde el punto de vista del actor constituye una omisión grave, porque su inobservancia es una violación al principio de legalidad, ya que permitir a la solicitante, exhibir la documentación con posterioridad a la fecha límite establecida por el legislador, implica llevar un procedimiento no autorizado por la Ley. Además de que la omisión es insubsanable, porque el plazo concedido por la legislación electoral es improrrogable y la documentación exhibida por la solicitante, fue presentada en forma extemporánea.

Aduce que la resolución mencionada es ilegal, fundamentalmente porque, desde su perspectiva, se le concede un plazo extra a la organización "Partido Blanco Blanco,

Asociación Civil", a fin de que se tome en cuenta la documentación que allegó con posterioridad al término para presentar la solicitud de registro como partido político estatal; situación que considera desacata los términos fatales establecidos en la legislación local para el procedimiento de registro de los partidos políticos. Por lo que sostiene que la sentencia reclamada vulnera el principio de legalidad en materia electoral.

Agrega que la autoridad responsable pasa por alto que la comisión estatal electoral sí respetó la garantía de audiencia, pues conforme al dictamen respectivo, mediante auto de once de febrero del presente año, la autoridad administrativa electoral local ordenó dar vista al peticionario para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la documentación que omitió exhibir a su solicitud de registro, y al desahogarla se limitó a manifestar que anexó documentación con posterioridad al treinta y uno de enero del año en curso, y exhibió más documentación.

El actor sostiene que el tribunal responsable interpreta erróneamente la jurisprudencia 3/2013 intitulada: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA", y ordena indebidamente a la Comisión Estatal Electoral que atienda a este criterio jurisprudencial.

Agrega que la autoridad responsable confunde en forma indebida los términos "audiencia" con "principio de legalidad".

Como se ve de la anterior descripción, el Partido Cruzada Ciudadana pretende que quede sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se revocó la negativa de registro como partido político estatal a la organización "Partido Blanco Blanco, A. C."

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que la referida negativa de registro es legal porque dicha comisión sí respetó la garantía de audiencia, en tanto que dio vista al peticionario para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y la documentación que exhibió fue presentada de manera extemporánea.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, porque contrario a lo aducido por el partido actor, la resolución impugnada es conforme a Derecho porque realiza una interpretación acorde con el respeto a la garantía de audiencia de una agrupación de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, como se demuestra a continuación

En primer término se considera necesario precisar la forma en que se respeta la garantía de audiencia y el principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, la garantía de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"⁶

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, novena época, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas

disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída** públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En relación con la garantía de audiencia en el procedimiento de registro de partidos o agrupaciones políticas, esta Sala Superior ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales **deben prevenir o dar vista** a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, **a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.**

Lo anterior, a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que para observar la garantía de audiencia en los referidos procedimientos de registro, las autoridades electorales deben, en un primer momento, verificar la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de registro.

En caso de que las autoridades electorales adviertan inconsistencias o irregularidades formales en la documentación presentada, deben prevenir o dar vista a los solicitantes para que se enteren de las anomalías encontradas en la revisión respectiva.

La finalidad de las prevenciones consiste en que los ciudadanos solicitantes del registro de un partido político, tengan oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones, para lo que se les debe conceder términos razonables para ello, a fin de que no se les prive del derecho de constituirse como partido independientemente de los términos fijados legalmente para presentar la petición respectiva, lo cual es acorde al respeto a la garantía de audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

Similares consideraciones han sido expuestas por esta Sala Superior al resolver, los juicios para la protección de los

derechos político-electorales tramitados con las claves SUP-JDC-3218/2012 y SUP-JDC-6/2013.

Asimismo, el criterio anterior consta en la Jurisprudencia 3/2013, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ con el texto y rubro siguientes:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política”.

Como se precisó, en el caso concreto, el partido actor se queja fundamentalmente de que el tribunal local dejó de considerar que la organización denominada: “Partido Blanco Blanco, A. C.” presentó extemporáneamente documentación que debió acompañar a su solicitud de registro como partido político local

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 3/2013, páginas 651-652.

y se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento, con la vista que se le dio, por lo que con la revocación del desechamiento de esa solicitud, se le concede un plazo extra a la asociación civil a fin de que se tome en cuenta la documentación extemporánea

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, con la emisión de la sentencia reclamada no se le concede un plazo extra a la asociación civil denominada Partido Blanco Blanco, A. C. para que se tome en cuenta la documentación que allegó con posterioridad al término para presentar la solicitud de registro como partido político estatal, sino que la revocación de la negativa de registro está justificada, porque el tribunal responsable advirtió que la autoridad administrativa electoral local no le otorgó eficazmente la garantía de audiencia a la organización solicitante, a fin de que subsanara las deficiencias formales encontradas por dicha autoridad.

Sobre todo, al considerar que es correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Lo anterior es así, porque conforme a lo señalado en la jurisprudencia de mérito, la garantía de audiencia dentro del procedimiento de registro de una asociación como partido político local, incluye el derecho a subsanar los elementos

formales omitidos al momento de presentar la solicitud para constituirse como partido político, dentro de un plazo razonable.

Este plazo, debe ser otorgado por la autoridad administrativa electoral local al solicitante omiso, cuando advierta irregularidades o inconsistencias formales, a fin de que no se le prive del derecho de asociación en su vertiente de constituirse como partido político estatal, sin antes concederle esa oportunidad de subsanar y manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no sucedió en el caso, como acertadamente explicó el tribunal responsable, porque no obstante que la organización solicitante posteriormente presentó diversa documentación de la que exhibió con su solicitud de registro, esa documentación no fue aceptada por dicha autoridad, bajo el argumento de que su presentación fue extemporánea.

Sin embargo, la documentación presentada con posterioridad al treinta y uno de enero del presente año por la organización solicitante, al tratarse de cuestiones formales y no de fondo como se precisó en la sentencia reclamada, debió ser analizada por la autoridad administrativa electoral local a fin de otorgarle a la organización solicitante cabalmente la posibilidad de subsanar las deficiencias formales, a fin de respetar el debido proceso legal, como acertadamente consideró el tribunal electoral local.

Además, conforme a la interpretación de los artículos 38 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 34 del Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, es posible sostener que el término fatal que contiene el primer precepto, opera propiamente para la presentación de la solicitud de registro y en todo caso para la comprobación de los requisitos de fondo, mediante la documentación correspondiente; pero no para subsanar las observaciones formales realizadas por la autoridad administrativa electoral local.

Esto es así, porque cuando el primer precepto establece que la solicitud de registro como partido político estatal debe presentarse en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañada de todos y cada uno de los documentos que se contemplan en el propio numeral, se refiere a que hasta el treinta y uno de enero es admisible presentar esas solicitudes de registro con la documentación que demuestre requisitos de fondo.

Lo que se corrobora con el numeral 34 de referencia que determina que la autoridad electoral deberá revisar y verificar toda la documentación presentada por la organización interesada, a fin de determinar si se advierten omisiones o errores, pues de ser así, deberá comunicarse a la organización solicitante para que en el término de hasta diez días contados a partir de la notificación respectiva manifieste lo que a su interés convenga.

Es decir, el término que se le otorgue a la organización solicitante en caso de que se adviertan inconsistencias o irregularidades formales al verificar la documentación exhibida con la solicitud, se concede a fin de que las desvirtúe o subsane las irregularidades formales o inconsistencias, pues de otra manera no tiene razón de ser la prevención prevista reglamentariamente, por lo que aunque el precepto establece que la vista es para que la organización solicitante manifieste lo que a su interés convenga, debe ser entendida en el sentido de que contiene una previsión a fin de que se puedan subsanar las irregularidades formales advertidas en la verificación respectiva.

Esto porque dicho precepto debe ser interpretado de la manera más amplia, no restrictiva, y privilegiar el derecho fundamental de asociación para participar en los asuntos políticos del país y otorgar a la organización solicitante de registro la posibilidad de conocer directamente el resultado de la verificación de la documentación respectiva, a fin de subsanar las deficiencias formales advertidas, con base en el respeto de la garantía de audiencia.

De manera que es posible afirmar que el derecho de las organizaciones interesadas, en ser registradas como partidos políticos locales, incluye la facultad de subsanar irregularidades o inconsistencias formales, considerando los extremos contemplados en la jurisprudencia que la propia autoridad administrativa electoral invocó, la cual, en la especie en realidad no acató, como acertadamente advirtió el tribunal responsable.

En efecto, como se destacó en la sentencia reclamada, la comisión estatal electoral no acató la carga que le impone la tesis de jurisprudencia que ella misma invocó, y que fue transcrita en líneas anteriores, según la cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, es decir, que dicha comisión debió conceder un plazo razonable para que aportara los documentos faltantes.

Sobre todo que como se advierte en la sentencia reclamada, de acuerdo a la transcripción que se hace del acuerdo por el que se niega el registro, el diecisiete de febrero del presente año, la autoridad administrativa electoral dio vista a la solicitante para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la documentación faltante que no exhibió con la solicitud respectiva y, al desahogar la vista señaló que ya había exhibido más documentación los días doce y trece de febrero siguientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo que menciona la Comisión Estatal Electoral, según se destaca en la sentencia reclamada, la organización solicitante de registro efectivamente presentó dichos escritos mediante los que anexó diversa documentación; pero que, en su criterio, al haber sido presentadas con

posterioridad al treinta y uno de enero del presente año, resultaba evidente su extemporaneidad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la notificación respecto de la prevención que practicó la responsable a la asociación aspirante, como se precisa en la sentencia reclamada, sucedió el diecisiete de febrero del año que transcurre y, por tanto, para cuando se hizo la prevención, ya se contaba con la documentación que fue aportada previamente, sin que la comisión electoral local la hubiere tomado en cuenta, aun cuando no se hubiere presentado al momento de realizarse la solicitud.

En razón de lo explicado y conforme a la tesis jurisprudencial en cuestión, como acertadamente señaló la autoridad responsable, sobre todo que para dicha autoridad la documentación omitida se relacionaba con requisitos formales que eran subsanables, señalamiento que por cierto no está controvertido en los agravios del presente juicio, por lo que debe permanecer incólume; debió concedérsele un plazo razonable para subsanar las inconsistencias formales y pronunciarse respecto de la documentación adicional.

Consecuentemente, si con la prevención que hizo la autoridad administrativa electoral local no se otorgó cabalmente la posibilidad de subsanar aspectos formales, al no respetar el derecho que asistía a la solicitante para que acompañara la documentación que se estimó como faltante al revisar y verificar la solicitud y, demás constancias aportadas por dicha

asociación, es claro que la actuación de la comisión electoral local fue contraria a Derecho y fue correcto que el tribunal responsable revocara el desechamiento de la solicitud de registro y ordenara la reposición del procedimiento.

Por otra parte, si dentro de los tres días que le fueron concedidos a la asociación solicitante de registro en la prevención practicada por la comisión estatal electoral, ya se contaba con toda la documentación relacionada con los requisitos que dicha asociación quiso aportar, lo conducente era que dicha comisión la valorara, a fin de establecer si se cumplían o no los requisitos para conceder el registro, dado que de ninguna manera podría pensarse que tales documentos fueron aportados extemporáneamente, a la luz del derecho que le asiste en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior.

Es decir, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a analizar la documentación exhibida por la organización solicitante, a fin de verificar si con esa documentación ya se encontraban subsanadas las observaciones realizadas.

En ese sentido, como se ve de la sentencia reclamada, el tribunal electoral responsable advirtió la grave violación en que incurrió la autoridad administrativa electoral al no respetar el derecho de asociación de la peticionaria del registro, por lo que fue correcto que revocara el acuerdo entonces impugnado, a efecto de reponer el procedimiento de registro de la asociación que pretendía ser inscrita como partido político estatal, en

observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales, para que la organización solicitante estuviera en aptitud de hacer las subsanaciones del caso.

De ahí que sea posible considerar que no obstante que la autoridad administrativa electoral local dio vista a la asociación solicitante de registro para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la documentación no presentada con la solicitud de registro, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, esa vista no representa el respeto cabal al debido proceso y a la garantía de audiencia.

Esto es así, porque no obstante que se otorgó a la organización ciudadana solicitante la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto del resultado de la verificación de la documentación correspondiente, en realidad no se le dio oportunidad de subsanar las omisiones advertidas en el procedimiento de registro, porque no obstante que en el momento del requerimiento la autoridad administrativa electoral local, ya contaba con nueva documentación aportada por la solicitante, no realizó su análisis a fin de verificar si se subsanaban las omisiones advertidas por la Comisión Estatal Electoral.

En este orden de cosas, en consideración de esta Sala Superior, el tribunal electoral responsable actuó correctamente al interpretar de la manera más amplia, el derecho de

asociación para participar en los asuntos políticos del país, así como la posibilidad de conocer directamente el resultado de la verificación de la documentación respectiva, a fin de subsanar las deficiencias formales advertidas.

En estas condiciones, para acatar el mandato constitucional, fue correcto que el tribunal electoral responsable declarara fundados los agravios de la entonces recurrente y revocara el desechamiento de la referida solicitud de registro, para ordenar a la comisión electoral local la reposición del procedimiento en los términos ya mencionados, lo que es acorde con el principio de legalidad.

Lo anterior con independencia de que las razones fundamentales por las que el tribunal responsable revocó el desechamiento de la multicitada solicitud de registro, no son enfrentadas por el partido actor de manera pormenorizada, por lo que deben seguir rigiendo el sentido el fallo reclamado.

Por estas razones, dado que los planteamientos del partido actor fueron desestimados, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de dos de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente RA-002/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Cruzada Ciudadana, a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, inciso b), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA